

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintiséis (26) octubre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 254304003001-2023-01469-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” |
| DEMANDADO | OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES - PAULA ANDREA SALAS MEDINA |

En escrito presentado el pasado 11 de abril, dentro del término legal, la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, en su condición de apoderada del demandado OSCAR BRAVO, solicita se reponga la providencia del veintinueve (29) de marzo, notificado por estado del 30 de marzo de 2023., mediante la cual este juzgado dispuso negar el trámite del escrito de réplica y excepciones

El recurrente pide que se revoque la providencia objeto de reproche y en su lugar se ordene continuar con el proceso.

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indicar como finalidad del recurso, que se revocara proveído. -

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, carece de respaldo probatorio en el proceso, por cuanto no se ajustan a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, pues sin mayor dificultad, parte demandada fue notificada por aviso (art 292 cgp), a la señora PAULA ANDREA SALAS MEDINA,¹

¹



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Calle 7 # 3-40 piso 2 Madrid Cundinamarca /
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

10037063
No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292. DEL C.G.P**

Señor (a):

PAULA ANDREA SALAS MEDINA
1073238427

CALLE 24 # 2 - 89 ESTE APTO 401 TORRE 8 SUPERMANZANA 10 CONJUNTO
RESIDENCIAL LA FINCA
MADRID-CUNDINAMARCA

DD MM AAAA
08 02 2023

| No. Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de providencia |
|----------------------------|---|----------------------|
| 2022-1469 | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real | 2022-12-07 |

| Demandante | Demandado |
|--|---|
| BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 | OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES - PAULA ANDREA SALAS MEDINA |

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Se advierte que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación a partir de esta notificación y 10 días para contestar y/o proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea.

el día nueve de febrero, al otro demandado señor OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES², se notifico el mismo día nueve de febrero, se



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10037063**, el **09 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID / Calle 7 # 3-40 piso 2 Madrid Cundinamarca / jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES - PAULA ANDREA SALAS MEDINA

NOTIFICADO: PAULA ANDREA SALAS MEDINA

DIRECCION: CALLE 24 # 2 - 89 ESTE APTO 401 TORRE 8 SUPERMANZANA 10 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA

CIUDAD: MADRID-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2022-1469

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 4

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SELLO CONJ RESD LA FINCA-PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN





ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío No. **10037063**, con **(4)** Folios distribuidos en **(2)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: 75004 Milton 12-12-22.pdf
Peso: 139(KB)
Folios: 3
Huella hash SHA1: 81d34f9ef517112df2dfbbe184cb65833831d78c
Marca de tiempo: 1675884872

Archivo Adjunto 2: NOTIFIC_292_10037063.pdf
Peso: 29(KB)
Folios: 1
Huella hash SHA1:
Marca de tiempo: 1675884881


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

 Calle 7 # 3-40 piso 2 Madrid Cundinamarca /
 jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

 10037060
 No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO
 ART. 292. DEL C.G.P**
Señor (a):

OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES

1073238427

CALLE 24 # 2 - 89 ESTE APTO 401 TORRE 8 SUPERMANZANA 10 CONJUNTO

RESIDENCIAL LA FINCA

MADRID-CUNDINAMARCA

DD MM AAAA

08 02 2023

| No. Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de providencia |
|----------------------------|---|----------------------|
| 2022-1469 | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real | 2022-12-07 |

| Demandante | Demandado |
|--|---|
| BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 | OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES - PAULA ANDREA SALAS MEDINA |

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Se advierte que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación a partir de esta notificación y 10 días para contestar y/o proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea.

Para ejercer el derecho a la defensa se le pone de presente lo siguiente:


**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. 10037060, el 09 DE FEBRERO DE 2023, correspondiente a un(a) Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P., de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: milton.mendoza@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID / Calle 7 # 3-40 piso 2 Madrid Cundinamarca /
 jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES - PAULA ANDREA SALAS MEDINA

NOTIFICADO: OSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES

DIRECCION: CALLE 24 # 2 - 89 ESTE APTO 401 TORRE 8 SUPERMANZANA 10 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA

CIUDAD: MADRID-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2022-1469

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 4

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

AVISO: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

Raschido Por: SELLO CONJ RESD LA FINCA-PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

2022-1469 reposición

entiende por notificación del auto mandamiento de pago, que es un acto procesal que tiene lugar en el marco de los procedimientos judiciales, y que implica la comunicación oficial por parte del juzgado al demandado o deudor de la presentación de una demanda en su contra.

Según el Código General del Proceso colombiano, la notificación es un acto procesal esencial para la validez de los procedimientos judiciales y su falta puede llevar a cabo a la nulidad de las actuaciones (art. 133, núm. 8).

Para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la notificación:

Es un acto procesal vinculado al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe entenderse como el medio a través del cual se pone en conocimiento de un afectado, el acto que se notifica, o los efectos de que puede ejercer el derecho a la defensa (2021).

Luego, debe entenderse que el acto de notificación no tiene un significado diferente, dependiendo de si lo que se está notificando es el auto que admite la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo (art. 290, núm. 1, CGP) y su finalidad última es producir efectos jurídico-procesales (art. 289, CGP)

La notificación de los actos procesales en Colombia es un aspecto fundamental del derecho procesal, ya que permite que las partes involucradas en un proceso tengan conocimiento de las decisiones y actuaciones del juez y de las demás partes. La notificación es una garantía constitucional que busca asegurar el derecho de defensa y el debido proceso en Colombia.



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío No. **10037060**, con **(4)** Folios distribuidos en **(2)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: 75004 Milton 12-12-22.pdf
Peso: 139(KB)
Folios: 3
Huella hash SHA1: 81d34f9ef517112df2dfbbe184cb65833831d78c
Marca de tiempo: 1675884657

Archivo Adjunto 2: NOTIFIC_292_10037060.pdf
Peso: 29(KB)
Folios: 1
Huella hash SHA1:
Marca de tiempo: 1675884671

En este sentido, el Código General del Proceso establece en su artículo 311, que la notificación de los actos procesales se hará por medio de la comunicación personal, la publicación en estrados o la notificación por estado. Además, el Código establece que la notificación debe ser clara, completa y oportuna para garantizar la eficacia del derecho de defensa de las partes.

En Colombia, la notificación de los actos procesales ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de determinar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que una notificación sea válida y eficaz.

Según la Corte Constitucional, la notificación debe ser personal y directa para garantizar la eficacia del derecho de defensa, ya que el desconocimiento de una actuación procesal puede afectar de manera significativa la defensa de las partes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación personal es el medio más seguro para garantizar la efectiva comunicación del acto a la persona destinataria del mismo" (Corte Suprema de Justicia, 2012, p. 7). Además, se ha destacado la importancia de que la notificación sea clara y precisa en cuanto a los términos y plazos que deben cumplirse para la realización de determinadas actuaciones procesales, con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa de las partes.

En relación con las notificaciones, el juez tiene la obligación de verificar que el acto procesal (citación, aviso, envío directo, emplazamiento, edicto, estado, etc.) es realizado en estricto cumplimiento de las normas que regulan cada tipo de notificación, so pena de ordenar que se rehaga la actuación correspondiente. De allí que se torne relevante el asunto bajo análisis, como quiera que, en el mejor de los eventos, el juez rechazará el trámite, pero en otros se podrá formular una nulidad, aún es un estado avanzado del proceso (segunda instancia, casación, revisión), lo que, desde ninguna óptica, es adecuado y no debería pasar en un proceso judicial, en consecuencia, resulta necesario tener presente y, además, contar con la seguridad jurídica de que el acto realizado está ajustado a derecho y no podrá ser objeto de rechazo o nulidades.

El legislador estableció en el Código General del Proceso diferentes formas de notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, a saber:

- 1. Notificación personal. Artículo 291 del CGP.*
- 2. Notificación por aviso. Artículo 292 del CGP.*
- 3. Emplazamiento. Artículo 293 y 108 del CGP.*

4. *Notificación por conducta concluyente. Artículo 301 del CGP.*

De otra parte, la Ley 2213 de 2022, establece, aparentemente, dos formas de notificar el auto que admite la demanda o mandamiento de pago, vale precisar que, si bien el artículo 6 y el artículo 8 de la ley en mención fueron modificadas parcialmente y no obedecen estrictamente a los ya citados artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, no es menos cierto que dichos apartes son correcciones relacionadas, por ejemplo, con el momento en el que comienzan a correr los términos (cuando el iniciador recepcione acuse de recibido), entre otras, lo cual no altera el análisis de fondo que se le realiza a la norma, por ello, en lo sucesivo, se cita sólo a la Ley 2213 de 2022, al Decreto Ley 806 de 2020, deberá entenderse que no altera en nada el cuestionamiento analizado

Compete entonces recordar que en el artículo 291 del Código General del Proceso se delimitó la forma en la que se debe realizar la notificación personal del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, veamos:

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 2, inciso 1).

Es claro que en este apartado el legislador quiso garantizar a los ciudadanos la posibilidad de tener la certeza de poder acceder a la administración de justicia y poder integrar adecuadamente al contradictorio, cuando quiera que éste haga parte del ámbito comercial, pues es razonable que, para el ejercicio del comercio, se puedan imponer cargas, como llevar un correo electrónico y hacer público el lugar en el que se ejerce la actividad empresarial. No obstante, no se puede aplicar la misma obligación a una persona natural no comerciante, porque violaría su intimidad y la libertad personal, obligándola a utilizar medios tecnológicos, cuando no quiera. Sin embargo, para no limitar la posibilidad de surtir notificaciones al correo de las partes, establece el numeral citado que “Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico” (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 2, inciso 2).

En este punto, es importante resaltar que, conforme al artículo en estudio, en este acto procesal no se está realizando notificación alguna, sino que se está remitiendo una citación a quien debe ser notificado, para que éste comparezca ante la secretaría del juzgado y sea notificado. Al respecto, precisa la norma:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 3, inciso 1).

Como se observa, la norma establece que se debe enviar una comunicación y, entre otras, se debe informar la fecha del auto que se debe notificar, lo que quiere decir que la citación no es la notificación. Luego, la norma indica: La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (como en el presente proceso)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 3).

De este apartado se resalta el hecho de que la citación puede ser realizada de forma física o virtual, pero cuando se trata de personas jurídicas o personas naturales comerciantes, es obligatorio que, si se realiza de forma física, también se haga vía correo electrónico.

Continuando con el estudio de la norma, en los numerales 5 y 6 se establecieron las posibles consecuencias procesales, tras el envío de la citación, al respecto indica la norma:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (Ley 1564, 2012, art. 291).

Encontramos entonces que, cuando la citación se surta adecuadamente, el citado puede optar por: i) comparecer al despacho del juzgado, o ii) no comparecer al despacho del juzgado.

En el primer evento, aunque se haga de forma extemporánea al término consagrado en la norma, el citado puede comparecer y ser notificado directamente por la secretaria del juzgado. En el segundo caso, el vencimiento del término habilita al interesado en la notificación para que proceda con la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del CGP, siempre que el citado no se haya notificado aún. También se resalta el hecho de que la norma habilita al secretario, o cualquier otro empleado del juzgado, para que sea éste mismo quien realice la notificación sin necesidad de citación alguna, cuando quiera

que se cumpla con lo descrito en el párrafo primero del artículo 291 del CGP.

De la lectura del citado artículo, podemos sintetizar el trámite de notificación personal en los siguientes términos:

a. El interesado, que no es otro que el demandante, debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado.

b. La comunicación puede ser enviada a través de correo electrónico, pero dicho correo debe ser certificado.

c. La comunicación puede ser remitida por el mismo juzgado si este a bien lo tiene o si en el lugar no existe empresa de correo certificado.

d. Una vez recibida la comunicación, el notificado tiene 5, 10 o 30 días, según el caso, para comparecer al despacho.

En el último caso, el mentado término no es un término cuya inobservancia acarree una consecuencia jurídica negativa, como quiera que, si el notificado acude a la sede del juzgado a los 6, 11, 31, 40, 50 o más días, en cualquier momento se podrá levantar el acta de notificación personal, la cual la realizará el secretario del juzgado, es decir, la notificación personal la realiza el órgano jurisdiccional.

Entonces, ¿Por qué existe el término?, como el mismo código lo establece, en caso de que el notificado no arrime al despacho, el vencimiento del término habilita al interesado en realizar la notificación para que surta la notificación por aviso.

e. Una vez comparece al despacho el citado, el secretario del juzgado levanta la respectiva acta de notificación personal.

Como se informó preliminarmente, respecto del trámite de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no existen vicisitudes que convengan traerse a discusión.

Por otra parte, partiendo de la idea según la cual el citatorio del que trata el artículo 291 del CGP, fue entregado efectivamente, pero la parte citada no comparece dentro del término y aún no lo ha hecho, entonces se procede con la notificación por aviso, cuyas reglas analizaremos a continuación:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia

que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (Ley 1564, 2012, art. 292). En este apartado es oportuno resaltar que, como lo señala el inciso primero, el aviso se realiza siempre como una medida posterior al aviso, es decir, esta norma imposibilita que se realice el aviso de forma directa. Por ello, aunque habilita al interesado para realizar la notificación del auto que admite la demanda, lo hace bajo un parámetro estricto en el que previamente ya se ha validado que la persona por notificar ha recibido exitosamente la citación regulada en el artículo 291, ibídem, y se ha agotado un tiempo prudente para que esta persona acuda a ser notificada personalmente por la secretaría del juzgado.

Por lo tanto, es una medida de apremio para el procedimiento, porque garantiza la continuidad del trámite ante la resistencia del citado a ser notificado, sin dejar de lado que la notificación por aviso no violenta el principio de publicidad, puesto que el artículo 91 del CGP, prevé que, cuando la notificación se surta por aviso, el notificado cuenta con el término de tres días para acudir al juzgado, con el objeto de que se le entregue una copia de la demanda y los anexos de esta. Aunado, en atención a que el hecho de no ejercer la contradicción supone consecuencias jurídicas adversas, el artículo en estudio consagra:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (Ley 1564, 2012, art. 292).

De este último aparte se resalta que, a diferencia de la citación, el aviso no deberá ser enviado al canal digital de la persona por notificar cuando esta se conozca, sino que será potestativo el envío a través de este medio.

De la lectura del citado artículo, podemos sintetizar el trámite de notificación personal por aviso en los siguientes términos:

a. Se enviará una comunicación a la parte por notificar, directamente al lugar al cual se remitió el citatorio. A la dirección física y/o electrónica, según el caso.

b. Dicho aviso deberá acompañar una copia de la providencia a notificar.

c. Una vez se recepciona el aviso, se entenderá notificada a la parte al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo de la comunicación.

Si bien con este trámite se aparenta que el interesado es quien realiza la notificación, no deja de ser menos cierto que con esta notificación no se requiere el envío de la demanda y de sus anexos, porque, como se mencionó previamente, estos se entregarán si el demandado o persona por notificar acude a la sede del juzgado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la recepción del aviso, tres (3) días vencidos los cuales quedará en firme la notificación y comenzará a correr el respectivo término para contestar la demanda (artículo 91, Ley 1564, 2012).

Entonces, no se trata de una forma de notificación personal directa, sino de un aviso de tenerse por notificado como consecuencia de la renuencia de comparecer a la sede del juzgado. En todo caso, en este trámite es el juzgado quien tiene el deber de remitir copia de la demanda y de los anexos, con lo cual se garantiza el principio de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso.

Aclarado lo anterior, se relacionan, desde luego, que la notificación por aviso a los demandados se efectuó el pasado nueve de febrero, disponiendo de tres días para retirar las copias, (art 91 cgp³), los cuales corrieron (10-13-14 FEBRERO) , vencido dicho termino, comenzarán a correr el término de de traslado de la demanda, término (15 al 28 febrero) que venció el 28 de febrero a las 5 de la tarde,

El demandado por intermedio de apoderado presenta contestación de demanda y expresiones el día 16 de marzo de 2023, las cuales se encuentran fuera de termino

³ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida, concediendo el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el abogado ASTRID BAQUERO HERRERA, para que se surta éste ante el Juez civil del Circuito de Funza, (REPARTO) en contra de la providencia proferida el pasado veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del art 318 del Código general del Proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***1.-NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, en su condición de apoderada del demandado OSCAR BRAVO, mediante la cual este juzgado dispuso negar el trámite del escrito de réplica y excepciones, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído*

***2.-** el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el abogado ASTRID BAQUERO HERRERA, para que se surta éste ante el Juez civil del Circuito de Funza, (REPARTO) en contra de la providencia proferida el pasado veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023, lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del art 318 del Código general del Proceso, ya que la sentencia, no son susceptibles de reposición*

Por secretaría, remítase el expediente a partir del día siguiente al de ejecutoria de la presente providencia, dejando las constancias del caso

Por secretaria cúmplase con lo ordenado en el Art. 326 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**

***El auto anterior se notificó por anotación en
estado número 184 hoy 27-10-2023***



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996dbef9926b28e393353f36d6498aa93b96a6d036987cbe7e15d48e62fb23b**

Documento generado en 26/10/2023 07:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>